

los con suma facilidad, se permitió que los locales de sus bibliotecas y conventos sirvieran de alojamiento á las tropas del General D. Jesus Gonzalez Ortega y de otros gefes, de lo que resultó la pérdida de algunas obras, que es público y notorio que fueron vendidas por las mujeres de los soldados y por algunos hombres del pueblo en bajo precio, sin que se hubiera dictado disposicion alguna por el Gobierno para reclamarlas. El rumor público, acaso con razon, señala á diversas personas, que ya por abuso ó por otro motivo, aumentaron grá-tis sus bibliotecas particulares con las de los conventos, punto que tampoco han cuidado de averiguar los gobernantes.—Gran parte de las obras preciosas, como Diccionarios y Gramáticas de los idiomas indígenas, escritos relativos á los indios, planos, impresos, manuscritos, etc., etc., se mandaron pasar á uno de los Ministerios segun puede verse en la Orden núm. XLIX de esta coleccion.—Ya en nota anterior se ha dicho que diversas pinturas y otros objetos (obras preciosas de los conventos) fueron mandados en conducta para el extranjero; y por fin la Prensa pública ha revelado que los Franceses y el Archiduque fasilado en Querétaro, oportunamente hicieron tambien sus remisiones á Europa de todo lo que picó su curiosidad y les sugirió el hábito del pillaje que pulieron desarrollar en la mas alta escala. Es, pues, de creer por todo esto, que la *Biblioteca nacional* se hallará probablemente en el lastimoso estado de *la de la Escuela de Jurisprudencia*, de la que quedan hechas indicaciones que no temo sean desmentidas.

Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia. — En 1868 el C. Antonio Tagle, sacó por órdenes del Gobierno algunos carros cargados de libros de las bodegas bajas del ex-convento de Betlemitas (en gran parte deteriorados por la humedad del piso en donde yacian hacinados sin orden alguno), para agregarlos á la biblioteca de la espresada Escuela. Sea porque no se le concedieron fondos para la traslacion ó por cualquiera otro motivo, esta no se hizo con el debido cuidado, pues se confió á dos jóvenes estudiantes, que no podian despachar los libros y cuidar á la vez de su conduccion; de modo que es natural que algunas obras se hayan extraviado, lo que no es una gran pérdida, porque no son de las mas útiles las sacadas del espresado ex-convento.—Fueron trasladadas á la misma Escuela las librerías de los antiguos colegios de San Ildefonso y Letran, en las que, ya durante mi larga carrera literaria y ya despues de su término, ví y registré importantes obras de literatura, historia y derecho, aun de las de mas reciente bega.—A pesar de esto, ignoro si durante el tiempo en que la llamada Regencia del Imperio en principios de 1864, encargó la administracion de San Ildefonso á los Jesuitas Arrillaga y sócios; en dias anteriores ó en los posteriores; fueron extraídos de la biblioteca del mismo colegio así como de la de Letran, los interesantísimos y numerosos libros que allí conocí, (sin que yo sepa que se haya hecho inquisicion sobre esto); pero el hecho es que han desaparecido, habiéndose reemplazado con obras añejas y maltratadas de expositores de la Biblia, de Teólogos escolásticos, dogmáticos y moralistas; con rituales, breviarios, ceremoniales, devocionarios y novenas de santos; con tomos en gran parte truncos de historia

Art. 13º. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar *continúen usando el HABITO O VIVIENDO EN COMUNIDAD* no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, *se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la Republica.* [19]

antigua de Europa; y con unos cuantos Tratados de Derecho romano y canónico, tratados únicos que se han podido colocar en los poquísimos estantes que hay en una pieza pequeña, abierta tres ó cuatro horas al dia á los estudiantes que muy poco fruto sacan de lo que allí encuentran, inclusa la coleccion trunca de Leyes y Decretos.

Los demas libros esparcidos en un salon, á consecuencia de no haber ministrado fondos el Gobierno para construir librerías, son de todo punto inútiles y ni aun se pueden registrar, porque no guardan el orden de materias designado por las leyes del caso.

Laborioso é im; robo trabajo seria el de darles colocacion, formando los índices cumplidos de ellos, y esta tarea ingrata se hace tanto mas difícil, cuanto que sobre no haber estantes donde colocarlos, como ya dicho, no parece que se deba exigir al desgraciado bibliotecario tal trabajo, ya porque no tiene auxiliar alguno para él, y ya porque aunque está dotado con el miserable sueldo mensual de treinta y tantos pesos; como no se le han pagado desde *Febrero al presente Junio de 1870*, y por otra parte no cuenta siquiera con los alimentos que la Escuela da á los Prefectos y otros Empleados, le es forzoso dedicar la mayor parte del tiempo á procurarse la *congrua sustentacion*.

Existencia de comunidades religiosas extinguidas. [19]. Rigorosa es esta pena, y quizá por lo mismo no ha sido aplicada en caso alguno que yo recuerde.

La policia descubrió en México una Asociacion de Jesuitas, que con infraccion del artículo que se anota vivian en comunidad. *El Constitucional* núm. 238 del Miércoles 5 de Agosto de 1868 dijo, que los transgresores *eran extranjeros y que se habian manchado con alguna insolencia al ser visitados por la autoridad que se les encontraron bienes y preciosísimos documentos; y que se decia que de su biblioteca solo doce ó catorce mil volúmenes se habian consignado por supuesto silenciosamente) á la biblioteca nacional.* El expresado periódico á pesar de que estaba reconocido como ministerial por la prensa indepen-

Art. 14.º Los *Conventos de religiosas* que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas, que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, que-

ciente, no pudo menos que exigir al *Diario Oficial* dijese si sabia que se habiera dictado alguna providencia para que los infractores de la ley fueran castigados, pues se aseguraba que despues de su descubrimiento, seguian viviendo en comunidad; pero el *Diario* guardó un significativo silencio, y nada volvió á transpirarse en el público respecto á este grave misterio.

El mismo *Constitucional*, núm. 1303 del Sábado 10 de Octubre de 1868, copió un párrafo del *Siglo XIX* en que éste sin responder de la exactitud de las noticias que daba para que la autoridad las rectificase, decia haber recibido cartas por las que se le habia avisado que las monjas de Santa Teresa la Nueva estaban reunidas en comunidad en una casa de la calle de la Santísima: que las de Santa Teresa la Antigua se reunian en otra casa de la calle de Medinas (una cuadra anterior de la en que vivia el Gobernador D. Juan José Baz); y que las de Santa Brígida estaban para reunirse en una casa que al efecto se habia tomado en arrendamiento en la calle de la Mariscala.—En el público no corrió disposicion alguna de las provocadas por estos avisos.

En una de las sesiones del tristemente célebre Congreso de 1868 se denunció formalmente á la cámara la existencia de comunidades religiosas de los conventos suprimidos; y *El repetido Constitucional*, núm. 1304 del Mártes 13 de Octubre de 1868, en un párrafo que tituló: *¿Qué hay de Reforma?* manifestó su justa estrañeza por no tener noticia, como nadie la tuvo, de la providencia que el congreso hubiera dictado respecto de la escandalosa infraccion.

Pero Grullo, periódico de Querétaro, y otros de varios puntos hicieron diversas revelaciones semejantes, y sin embargo no he podido ver disposicion alguna del Gobierno ó del Legislativo, que haya ocurrido al remedio ó castigo de la infraccion ó á la derogacion franca y leal del artículo que se anota y de las demas leyes penales relativas, lo que habria causado tal vez menos escándalo que la tolerancia, que enajena la voluntad del partido reformista y no contenta al exigente reaccionario; pero sea de esto lo que fuere, es por conclusion, el hecho, que no ha tenido ni tiene aplicacion el artículo que motivó esta nota, ya se trate de la vida comun de frailes y monjas, ó ya del uso del traje eclesiástico, que públicamente portan algunos ministros del culto católico, especialmente en las calles del barrio de Los Angeles, del de La Soledad de Santa Cruz, de la Villa de Guadalupe ó sea ciudad de Guadalupe Hidalgo, etc., etc.

dan bajo la de sus obispos diocesanos. (20.)

Conventos de monjas existentes en la capital: fundaciones de los mismos: número de sus religiosas. (20) En 28 de Diciembre de 1860, en que el C general Jesus Gonzalez Ortega publicó por bando en México la ley que se anota, habia en la capital 21 conventos, ó sea extensos, émodos y elegantes palacios en lo general, para un puñado de religiosas, pues que en Febrero de 1861, en que fueron refundidas, solo habia por total 542 monjas y 16 novicias, segun consta de la siguiente noticia publicada por el famoso *El Pájaro Verde* y reproducida en su continuacion *La Regeneracion Social*.

Convento de la Concepcion.—El mas antiguo de todos, pues data su fundacion del año de 1530, esto es, nueve años despues de conquistado México por los españoles. Aunque el Illmo. Sr. Zumárraga habia establecido un colegio en ese lugar, el templo y convento fueron edificados á costa de un mercader de platas llamado Simon de Haro, habiendo importado la construccion del edificio 250,000 pesos. El templo se dedicó el 13 de Noviembre de 1655. Habia treinta y cuatro religiosas y dos novicias.

San Gerónimo.—Este convento de agustinas fué fundado por monjas de la Concepcion el año de 1585. Habia en él veintiseis religiosas.

Jesus María.—Diez religiosas del convento de la Concepcion pasaron el dia 10 de Febrero de 1580 á fundar el nuevo, construido en la calle de la esquina de Tacuba con las limosnas que recogió un vecino de México, llamado Pedro Tomas Denia, unido á otras personas á quienes comunicó su intencion desde 1577, lo que fué aprobado por S. S. Gregorio XIII en breve de 21 de Enero de 1578. El 12 de Setiembre de 1582 fueron trasladadas al nuevo convento en razon á la humildad del primitivo, aunque contra el parecer de su protector Denia. Estas monjas vestian el hábito de las Concepcionistas y observaban algunas de sus reglas. La dedicacion de la iglesia que hoy existe se celebró el 7 de Febrero de 1621, aunque no estaba del todo concluida, pues le faltaba la torre y el adorno interior. Existian actualmente veintinueve monjas.

Regina Celi.—Fué fundado con monjas de la Concepcion en 1553 ó 1570. La iglesia costó 61,000 pesos, dando 25,000 el Illmo. Sr. Lanciego y el resto D. Melchor de Torres, dando principio á la obra en 1655 y terminando en el siguiente año que fué cuando se celebró su primera dedicacion. Tenia treinta religiosas.

Balbanera.—Este convento conocido en su principio con el nombre de Jesus de la Penitencia, tomó mas tarde el de Nuestra Señora de Balbanera, habiéndose fundado con religiosas de la Concepcion. La iglesia primitiva fué reedificada en 1667 con dinero dejado para ese objeto por Doña Beatriz de Miranda, y su dedicacion fué el 7 de Diciembre de 1671. Existian en él veinticuatro religiosas y tres novicias.

San Lorenzo.—El fundador de este convento fué D. Juan Chavarría Valero, por el año de 1598, disfrutando las religiosas los privilegios de las de la Concep-

cion. La iglesia se bendijo en 11 de Julio de 1650 y el 16 del mismo se hizo la solemne dedicacion de ella; la cual fué construida á costa de Juan Fernandez Riofrio. Habia *treinta religiosas*.

La Encarnacion—Las monjas de este convento, cuya antigüedad se hace constar del año de 1594, siguen las reglas de las concepcionistas. Posteriormente se reedificó á expensas de su patrono Alvaro de Lorenzana poniéndose la primera piedra el 18 de Diciembre de 1639 y dedicándose el 7 de Marzo de 1648. Existian *cuarenta y cuatro religiosas*.

Santa Inés.—En 1600 salieron unas monjas de la Concepcion para fundar este convento edificado, lo mismo que el templo, con las crecidas cantidades que para este objeto dieron los Señores marqueses de la Cadena. Fué reparada la fábrica en 1790, dedicándose la iglesia el 20 de Enero de dicho año. Existian *diez y siete religiosas*.

San Bernardo.—En 1621 murió un comerciante rico llamado Juan Marquez de Orozco, quien dejó su casa y bienes para que se fundase un convento del Cister; pero como no pudiesen venir monjas de esa órden, tres hermanas del difunto que estaban en Regina se establecieron quince años despues en San Bernardo; cuyo convento é iglesia se hicieron á costa de D. José Retes Largacha, para lo que comenzó á derribarse la casa en 26 de Junio de 1685. El 18 de Junio de 1690, se bendijo la iglesia y entraron al nuevo convento las religiosas. Las que habia al tiempo de la refundicion eran *veintitres*.

San José de Gracia.—Este en su principio fué solo una casa de recogimiento para mujeres casadas ó viudas, bajo el título y advocacion de Santa Mónica; pero á mocion del Illmo. Sr. Dr. Fr. García Guerra se fundó, contiguo á esta casa, un convento con el nombre de Santa María de Gracia, para el que dió el Dr. D. Fernando de Villegas lo necesario para edificar las viviendas y 2,000 pesos anuales para la subsistencia de las religiosas que serian nombradas por él y su mujer Doña Isabel Sandoval. En 1610 se establecieron las nuevas religiosas, siendo las fundadoras dos de la Concepcion y dos de la Encarnacion, quedando al poco tiempo mudado el convento á la casa de recogimiento por haber pocas mujeres en esta y conocido con el nombre de Santa María de Gracia. En 19 de Marzo de 1659 comenzó la fábrica de la nueva iglesia que se abrió el 26 de Noviembre de 1661 y fué costado por los nuevos patronos D. Juan Navarro de Pastrana y D. Agustin de Aguilar, quienes le dieron el nombre de San José de Gracia. Habia *veintidos religiosas*.

Santa Brígida.—Este convento fué fundado por el orador D. José Francisco Aguirre el 21 de Diciembre de 1744, en cuya fecha entraron á él las monjas que el día 3 de Setiembre del año anterior habian venido de España con tal objeto, posando en Regina mientras se concluía su casa. Tenia *veintiuna religiosas, seis hermanas fuera de coro y una novicia*.

Santa Teresa la Antigua.—Este convento fué fundado en 1610, bajo la advocacion de San José de Carmelitas descalzas, por las religiosas de Jesus María

que se propusieron observar la regla de Santa Teresa. La primitiva iglesia fué reedificada y se bendijo el 7 de Setiembre de 1684; entrando de nuevo las religiosas el día 4 de Julio de 1692. La capilla conocida por del Señor del *Cardonal* se concluyó en 1684, pero el 13 de Mayo de 1813 se concluyó la que hoy existe. El 7 de Abril de 1845 un fuerte sacudimiento de tierra echó abajo la capilla y nuevamente reedificada se concluyó y estrenó el 12 de Mayo de 1859. Eran *veintidos religiosas*.

Santa Teresa la Nueva.—El día 21 de Setiembre de 1701 comenzó la obra de este convento, y las religiosas entraron en él en 1703, dedicándose el templo el 25 de Enero de 1715. Existian *veintiuna monjas*.

San Juan de la Penitencia.—La obra de la iglesia que hoy existe se comenzó en 1695 y se dedicó en 24 de Enero de 1711. Antes fué abierta el 30 de Enero de 1550, pero fué preciso reedificarla. El convento fué fundado por monjas de Santa Clara que salieron del suyo en 18 de Julio de 1598. Existian en él cuando las refundieron *veintidos religiosas*.

Santa Clara.—Una señora con cinco hijas que tenia se retiró á la ermita de la Santísima Trinidad que hoy es hospital de eclesiásticos dementes, y en 4 de Enero de 1579 hicieron los votos solemnes, recibiendo el hábito de mano de una religiosa concepcionista que fué la fundadora de este convento de franciscanas; las que el 22 de Diciembre del mismo año se trasladaron á unas casas que compraron en la esquina de las calles de Santa Clara y Vergara, en donde comenzaron á fabricar su iglesia á expensas de D. Andrés Arias Tenorio y despues del Lic. D. Juan Ontiveros Barrera que dió 50,000 pesos, con lo que se concluyó la obra, dedicándose el 22 de Octubre de 1661. Un incendio acaecido en este convento el 5 de Abril de 1755 hizo necesaria la traslacion de las religiosas al de Santa Isabel, en el que permanecieron un mes y nueve dias, mientras se preparaba lo preciso para que pudiesen habitarlo. Eran *veintidos las religiosas*.

Santa Isabel.—Fué la fundadora de este convento la Sra. Doña Catarina Peralta, viuda de Villanueva y Cervantes; la que fincó algunas rentas para el sostenimiento de las monjas que profesaban la misma regla que las claras, de cuyo convento salieron el 11 de Febrero de 1601 seis religiosas para la fundacion del nuevo, que fué erigido por bula del Sr. Clemente VIII de 31 de Marzo del año de 1600. La primitiva iglesia se demolió, y á expensas del capitán Diego del Castillo se fabricó otra que se dedicó en 26 de Julio de 1683; habiéndose puesto la primera piedra el 6 de Agosto de 1676. Habia *veintiuna religiosas*.

Corpus Christi.—El fundador de este convento, que lo fué el virey D. Baltasar de Zúñiga, quiso que solo tomaran el hábito en él indias caciques y principales que debian seguir las reglas de las claras, pero á semejanza de las religiosas reales de Madrid; lo que se concedió por el rey de España y por la Santa Sede. Se dió principio á la fundacion el 12 de Setiembre de 1720, el 10 de Julio de 1724 fué la bendicion y aspersion de la iglesia y el 13 de ese mismo mes salieron dos monjas de San Juan de la Penitencia, una de Santa Clara y otra de Santa Isabel

para la fundacion del nuevo. Posteriormente se amplió y reedificó este convento. En él habia diez y nueve religiosas que eran recoletas como las capuchinas.

Santa Catalina de Sena.—Unas devotas mujeres á quienes llamaban las *Felipas* dieron su casa y reunieron algunas limosnas para fundar este convento, en el que debia observarse la regla de Santo Domingo, lo que se les otorgó por bula del Papa Gregorio XIII en 1582, no habiendo verificado la fundacion sino hasta 1593, con dos religiosas que se hicieron venir del convento de la Madre de Dios en Oaxaca. No podemos señalar el sitio en donde se estableció este convento, ni el que posteriormente eligieron por ser muy insalubre el primero, aunque parece que fué por las calles de la Misericordia. Por tercera vez mudaron de domicilio trasladándose á unas casas que están en la calle intermedia entre la segunda y tercera calles del Relox, en donde á expensas de el bienhechor Juan Marquez de Orozco edificaron un amplio convento y una buena iglesia que se estrenó el 7 de Marzo de 1623. Las religiosas que en él habia eran veinticinco.

Pobres Capuchinas.—A instancia y por influjo del Sr. Arzobispo de México D. Mateo Zagada Bugueiro fué fundado este convento bajo la advocacion del mártir del Japon San Felipe de Jesus, á expensas de la bienhechora del de la Concepcion Doña Isabel Barrera de Haro, quien ademas de dar para este objeto una casa que poseía en la calle de Celada, y hoy Capuchinas, dejó en su testamento un legado de 10,000 pesos. Las fundadoras fueron unas religiosas del convento de Toledo en España, del que salieron el 10 de Mayo de 1665 llegando á Veracruz el 8 de Setiembre del mismo año, y á México el 7 de Octubre, entrando al convento de la Concepcion mientras se aderezaba el nuevo al que se trasladaron el 29 de Mayo del año siguiente. Como era muy estrecho, hubo necesidad de darle mayor estension para lo que se compraron otros edificios contiguos en cuyo sitio se fabricó el nuevo convento y la Iglesia, cuya dedicacion se hizo el 10 de Junio de 1673 la que se reedificó y estrenó el 11 de Setiembre de 1756. Existian treinta y cinco religiosas.

Nueva Enseñanza.—Este convento es de religiosas indias las cuales estuvieron en un principio en el edificio que para tal objeto se fabricó en la esquina de la primera calle de la Verónica y colegio de Guadalupe, al costado derecho de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto; el que sirvió de monasterio á estas religiosas desde 12 de Diciembre de 1753 en que se concluyó hasta por los años de 1821 á 1823 en que se les trasladó á los Betlemitas, frente al hospital de San Andrés, á causa de haberse arruinado completamente aquel, á consecuencia de un temblor, y por el notable hundimiento del templo de Loreto. Eran veintiuna religiosas que allí habia.

El número total de las Religiosas que habia en los veintin conventos era el de 542, y el de novicias 16. Existian ademas de las referidas, el de las Hijas de la Caridad, en cuya casa matriz habia un buen número de hermanas y novicias, fuera de las que se hallaban en los hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia de toda la República, donde llegaron el 15 de Noviembre de 1844, á solicitud

Art. 15º. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de DOTE, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustacion. TANTO DEL DOTE COMO DE LA PENSION, PODRAN DISPONER LIBREMENTE COMO DE COSA PROPIA. (21.)

Art. 16º. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán á prevencion, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la DOTE ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior. (22.)

Art. 17º. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de DOTE haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor. (23.)

de la Sra. D.ª María Ana Gomez de la Cortina, condesa de la Cortina. Tambien existian entonces tres colegios, el de Niñas con treinta y dos colegialas, el de San Ignacio para descendientes de Vizcainos con ciento cuarenta y tres, y el de San Miguel de Belen con ciento seis."

Disposiciones sobre conventos de monjas: se citan. Sobre conventos de monjas se han dictado las Disposiciones contenidas en los números XXXI.—XLI.—LV.—LVI.—LXVI.—LXX.—LXXIV.—LXXXIII.—LXXXIV.—CVIII.—CXVIII.—CXXII.—CLIX.—CCXXVI.—CCXXXI.—CCXXXIV.—CLXI y CCCXXVIII.

Disposiciones sobre dotes de monjas. (21) (22) (23) Sobre dotes de monjas, véanse los números LXVIII.—LXXII.—LXXIII.—LXXVI.—LXXXII.—LXXXIX.—XC.—XCHI.—XCIV.—XCV.—CIV.—CXIV.—CXXI.—CXXV.—CXXXII.—CLIII.—CLVI.—CLVIII.—CLX.—CLXVI.—CLXVIII.—CLXXXII.—CCXI.—

Art. 18°. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion. (24.)

Art. 19°. Todos los BIENES SOBANTES DE DICHS CONVENTOS INGRESARAN AL TESORO GENERAL DE LA NACION, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley. (25.)

Art. 20°. Las religiosas que se conserven en el claustro PUEDEN DISPONER DE SUS RESPECTIVOS DOTES, TESTANDO LIBREMENTE en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento, ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab-intestato*, el DOTE INGRESARA AL TESORO PUBLICO. (26.)

Art. 21°. Quedan cerrados perpetuamente todos los no-
CCXVII.—CCXXXIII.—CCXLII.—CCXLVIII.—CCXLIX.—CCLXVI.—CCCXXIX.—CCCXXXI.

Disposiciones (24) Sobre gastos del culto véanse los números LXXXII.
sobre gastos del —XCIII.—XCIV.—XCV.—CXVI.—CCXXVIII.
culto.

[25] Muy poco relativamente hablando ha percibido el Erario, pues se ha quedado en su parte mayor en manos de amigos del Gobierno.

Derechos here- [26] Véanse el artículo 75 del núm XLVII y los números
ditarios de las LXXIII.—CIV.—CXIV.—CCXC y el Decreto de 13 de Marzo
monjas. de 1863.

viciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento. (27.)

Art. 22°. ES NULA Y DE NINGUN VALOR TODA ENAGENACION DE LOS BIENES QUE SE MENCIONAN EN ESTA LEY, YA SEA QUE SE VERIFIQUE POR ALGUN INDIVIDUO DEL CLERO O POR CUALQUIERA PERSONA QUE NO HAYA RECIBIDO ESPRESA AUTORIZACION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL. El *comprador*, sea nacional ó extranjero, queda *obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella.* El *Escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.* (28.)

[27] Véase el art. 75 del núm. XLVII.

Nulidad de actos celebrados con el clero ó personas ilegítimas sobre operaciones de bienes eclesiásticos. — *Nulidad de actos de los traidores ó de la intervencion.* — *Inutilidad de las declaraciones.* (28) La desproporcion de las penas de este artículo es notoria. Sobre las declaraciones de nulidad que hace, véanse los números V.—LXV.—LXXII.—CCXXV y CCLVIII, como asimismo el título 2.º y el artículo 86 del número XLVII, en donde el C. Guillermo Prieto casi echó por tierra las declaraciones espresadas. Sobre firmas de los Escribanos que autorizaron protestas de devolver al Clero las fincas desamortizadas, y castigo de los que protestaron, véase la *Resolucion de 18 de Diciembre de 1866*, pág. 755 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre penas de los adjudicatarios que protestaron contra la ley que se anota, véase el núm. LXIV.

Sobre nulidad de actos de cualquiera especie de los traidores ó de las llamadas autoridades de la intervencion ó del llamado imperio, véanse los *Decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863*, que rodaron por las disposiciones siguientes:

1.ª *Circular de 16 de Agosto de 1857.*—Revalidacion de títulos de profesiones concedidos por el Gobierno usurpador,

Art. 23º. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según el gobierno califique la gravedad, expulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar al recurso de indulto. (29.)

Art. 24º. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, ó por las políticas de los Estados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general. (30.)

2.º *Ley de 28 de Agosto de 1867.*—Que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del Gobierno usurpador, y por la que quedó revalidado aun el papel sellado del llamado Imperio.

3.º *Circular de 20 de Agosto de 1867.*—Abogados que ejercieron su profesión ante los tribunales del Gobierno usurpador, ó aceptaron cargos del llamado Imperio; pueden ejercer la abogacía ante los tribunales de la República.

4.º *Circular de 20 de Agosto de 1867.*—Rehabilitación de Escribanos que se limitaron á ejercer su profesión en punto ocupado por la intervención ó el llamado Imperio.—Exigencia de rehabilitación individual á los que además desempeñaron cargo ó comisión del Gobierno intruso.—Necesidad de nuevo título ó fiat de los que lo obtuvieron del usurpador.

5.º *Decreto de 14 de Noviembre de 1867.*—Revalidación de las habilitaciones de edad concedidas conforme á las leyes del Gobierno intruso á menores de edad residentes en puntos enemigos.

6.º *Decreto de 5 de Diciembre de 1867.*—Revalidación de declaraciones de nacimientos verificados en puntos de la intervención ó del Imperio: de matrimonios celebrados en los mismos y de actas de fallecimiento.

Enagenaciones contra las disposiciones sobre desamortización ó nacionalización: sus penas. Sobre enagenaciones contra las leyes de reforma, véanse la *Resol. de 20 de Agosto de 1856; 15 de Setiembre del mismo año; 9 del siguiente Octubre y 12 del posterior Noviembre*, págs. 134, 152, 475 y 720 de la 1.ª parte de este tomo.

Sobre adjudicaciones y enagenaciones hechas contra-derecho en Chihuahua, véanse los números CCLIV, CCLV y CCLVI.

Penas contra opositores, infractores, etc. etc.—(29) (30) Téngase por repétido aquí lo dicho en las notas 19 y 28 sobre falta de aplicación de penas, que han caído en tal desprecio que ni siquiera hacen el ridículo papel del coco entre los chicuelos. En cuanto á la expulsión de que habla

Art. 25º. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—*Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del Ramo de Fomento.”

el artículo 23 creo que no podría aplicarla el Gobierno, porque conforme al artículo 21 de la Constitución de 1857 la autoridad política ó administrativa solo puede imponer por vía de corrección hasta 500 pesos de multa ó un mes de reclusión.

Núm. II.—CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1859.

BIENES DEL CLERO.—Se acompaña la Ley anterior explicando sus motivos y haciendo la historia de los trabajos de aquel contra la causa de la Libertad.

“Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Circular.

Exmo.—Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, dá lugar á que al remitirlo á V. E., me extienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el Gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E. mas íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Sr. Exmo., que el esfuerzo heroico de nuestros liberta-